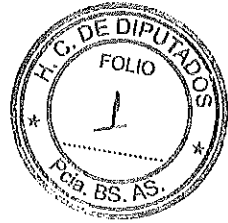




EXPTE. D- 2208 124-25



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

## PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

### LEY

**ARTÍCULO 1°.-** Establézcase la obligatoriedad de implementar la "Hora Silenciosa" en todo establecimiento público dependiente de la Provincia de Buenos Aires y en todo establecimiento privado que brinde atención al público, en pos de favorecer la inclusión de las personas con Trastornos del Espectro Autista (TEA) y otras Condiciones Generalizadas del Desarrollo o que presentan hipersensibilidad sensorial y promover el desarrollo de ambientes inclusivos.

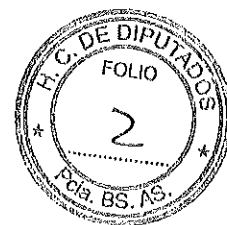
**ARTÍCULO 2°.-** Se entiende por "Hora Silenciosa" al lapso de tiempo de (120) minutos diarios asignado al efecto, en el que se lleven adelante medidas de acción que signifiquen la reducción de estímulos sensoriales, (prioritariamente visuales y sonoros).

**ARTÍCULO 3°.-** En los establecimientos a que hace referencia el Artículo 1° se deberá exhibir con carácter obligatorio y a la vista del público carteles informando el día y horario establecido como "Hora Silenciosa" junto al texto completo de la presente Ley.

**ARTÍCULO 4°.-** La Autoridad de aplicación será determinada por el Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 5°.-** La Autoridad de Aplicación realizará campañas de concientización e información indicando los días, horarios y establecimientos en donde se implemente la "Hora Silenciosa".

**ARTÍCULO 6°.-** Los establecimientos privados que brinden atención al público referidos en el artículo 1° que se sumen a la Hora Silenciosa regida en la presente Ley, figurarán en un registro y se les otorgará una distinción con forma de sello que se



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

colocará al ingreso y significara un reconocimiento por la adopción de la buena práctica.

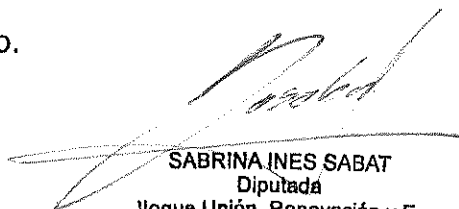
**ARTÍCULO 7°.-** El establecimiento privado que incumpla las obligaciones establecidas en la presente Ley, será pasible de una multa que oscilará entre un mínimo de un sueldo básico de la Ley N° 10.430 y un máximo de cinco.

**ARTICULO 8°.-** El incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley respecto de los establecimientos privados, cuya sanción se indica en el artículo que antecede, será considerado una contravención, y sancionado de conformidad con el procedimiento establecido en el Código de Faltas Municipales de la Provincia de Buenos Aires (Decreto Ley 8.751/77).

**ARTÍCULO 9°.-** El personal de las dependencias de Gobierno que deniegue los ajustes razonables respecto de las personas mencionadas en el artículo 1° de la presente Ley, será pasible de recibir la sanción prevista en el artículo 82 inciso e) de la Ley N° 10.430, de conformidad con el procedimiento reglado en esa misma norma.

**ARTÍCULO 10.-** Invítese a los Municipios a adherir a la presente Ley.

**ARTÍCULO 11.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
SABRINA INES SABAT  
Diputada  
Bloque Unión, Renovación y Fe  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

## **FUNDAMENTOS**

Sr. Presidente:

El presente proyecto tiene por objeto establecer la obligatoriedad de implementar la "Hora Silenciosa" en todo establecimiento público dependiente de la Provincia de Buenos Aires y en todo establecimiento privado que brinde atención al público, en pos de favorecer la inclusión de las personas con Trastornos del Espectro Autista (TEA) y otras Condiciones Generalizadas del Desarrollo o que presentan hipersensibilidad sensorial y promover el desarrollo de ambientes inclusivos.

Las personas con Trastornos del Espectro Autista (TEA), o con condiciones generalizadas del desarrollo o aquellas que presentan hipersensibilidad sensorial, suelen tener respuestas inusuales a estímulos visuales o sonoros principalmente, una percepción selectiva a determinados sonidos o padecer de extrema sensibilidad a sonidos o estímulos visuales.

Se entienden por: Estímulos visuales: las luces altas, luces de neón, reflectores, luces con destellos y cualquier variedad que pueda alterar la visión; Estímulos sonoros: la música reproducida a volumen alto, estruendos, sirenas, bocinas, alarmas, comunicación en voz alta o mediante gritos, como cualquier otro factor que pueda alterar o modificar un ambiente sonoro tranquilo y moderado.

A partir de allí es que surge la necesidad de adoptar ciertas medidas de acción que favorezcan la inclusión de todas las personas como así también, que acompañen el desarrollo de actividades en familia, generando ambientes inclusivos, sean estos establecimientos públicos dependiente de la Provincia de Buenos Aires o privados que brinden atención al público.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

Ello, en línea con los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, aprobada por la Ley N° 26.378, que tiene como propósito “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad”; incluyendo a “aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”;

Que la mencionada convención establece entre sus principios el respeto inherente y la autonomía individual; la no discriminación; la participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad; el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana; la igualdad de oportunidades y la accesibilidad.

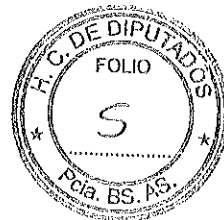
Que en esa línea, en el artículo 2, de la misma Convención, donde se expresa que se entiende por “ajustes razonables” a las modificaciones y adaptaciones que sean necesarias, pero que, a su vez, no impongan una carga desproporcionada, y así las personas con discapacidad puedan ejercer y gozar de sus derechos, en igualdad de condiciones que los demás.

En dicho marco, la “Hora Silenciosa” implica una acción concreta que acompaña la participación plena y efectiva de todas las personas en la vida social.

En este sentido se han sancionado diversas leyes a nivel provincial que regulan al respecto el tema en cuestión, la Ley N° 8.343 en la provincia de Salta, la Ley N° 3.828 en la provincia de Santa Cruz, entre otras, como así también diversas empresas



EXPTE. D- 2208 124-25



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

enmarcadas en la responsabilidad social empresaria lo han adoptado como buena práctica.

Por todo lo expuesto, es que solicito a los señores legisladores me acompañen con su voto en la presente iniciativa.

SABRINA INÉS SABAT  
Diputada  
Bloque Unión, Renovación y Fe  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.